



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Febrero catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00726-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1.

DEMANDADO: KALETT PAOLA ROMERO PETRO C.C. No. 1.143.267.330.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en diciembre 19 de 2022. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2022-00726-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO CATORCE (14) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO identificado con NIT. No. 900.528.910-1, en contra de la demandada KALETT PAOLA ROMERO PETRO quien se identifica con C.C. No. 1.143.267.330.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Observa el despacho que no se allega con los anexos de la demanda los soportes de pago realizados en calidad de fiador al acreedor por motivos de mora en la obligación perseguida, pues así lo indica en los hechos de la demanda, específicamente el cuarto, del que se transcribe:

“CUARTO: La señora KALETT PAOLA ROMERO PETRO acepto el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada, así como la de sus intereses, gastos y demás accesorios generados por la falta de pago de la parte demandada.”

Dicho esto, esta célula judicial no encuentra claridad de quien ostenta la calidad de acreedor, pues se hace alusión del contrato de fianza por parte del profesional de derecho, pero no acompaña consigo prueba sumaria de esta, tal como lo precisa el artículo 422 del estatuto procesal civil vigente.

2. De igual manera, se narra en los hechos que dieron origen a la presente demanda, específicamente en el séptimo, que:

“SEPTIMO: El plazo se encuentra vencido desde el 17 de julio de 2022 y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas a la fecha.” <subrayado fuera de texto>



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En este particular caso, al revisar el cuerpo del título valor, en el mismo se indica que el vencimiento de la obligación data, de una fecha distinta a la promulgada por el abogado del extremo ejecutante, a saber:



| | |
|---|------------|
| Certificado No. | 0013792215 |
| Ciudad, Fecha y Hora de Expedición | |
| Bogota, 06/12/2022 15:21:45 | |

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legítima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 11587745, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

| Fecha de suscripción | Fecha de vencimiento | Tipo de moneda | Monto total del pagaré |
|----------------------|----------------------|----------------|------------------------|
| 26/05/2021 11:00:03 | 06/12/2022 | En Pesos | 2,201,569.00 |
| Estado del pagaré | Ciudad de expedición | | |
| ANOTADO EN CUENTA | BARRANQUILLA | | |

Siendo así las cosas, este despacho no encuentra congruencias en los hechos de la demanda vs título base de ejecución, razón a ello deberá adecuarlas para que guarden relación entre sí, al igual con lo pretendido, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

5. **RECONOCER** personería jurídica a la Doctora **AMPARO CONDE RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 51.550.414 y T.P. No. 52.633 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2022-00726-00

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -**

| |
|---|
| Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 15 de febrero de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 23 Secretario RODRIGO MENDOZA MORÉ |
|---|